



En Logroño, el 20 de junio de 2025, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. José Ignacio Pérez Sáenz, y de las Consejeras D^a. Amelia Pascual Medrano y D^a. Ana Reboiro Martínez-Zaporta, así como la de del Letrado Secretario General, D. Ignacio Serrano Blanco, habiéndose ausentado la Consejera D^a. M^a. Belén Revilla Grande, que se abstiene en este asunto, y siendo ponente D^a. Ana Reboiro Martínez-Zaporta, emite, por unanimidad, el siguiente:

DICTAMEN

45/25

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Ayuntamiento de Calahorra, en relación con el procedimiento administrativo de *Responsabilidad patrimonial del Ayto. Calahorra, por inactividad municipal relacionada con los daños sufridos al precipitarse desde la cubierta de una fábrica de la localidad.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Mediante escrito fechado el día 30 de octubre de 2024, con entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Calahorra el día 31 de igual mes, el interesado formuló reclamación de responsabilidad patrimonial frente a tal Corporación, en pretensión de obtener una indemnización por importe de 461.035,85 euros, ofreciendo como sustento fáctico, en síntesis, el siguiente relato:

1. En fecha 29 de abril de 2017, siendo menor de edad (13 años), el reclamante sufrió una caída, precipitándose al suelo, desde el tejado de una fábrica abandonada situada dentro del casco urbano, a la que pudo acceder debido al mal estado del cerramiento exterior y a que la puerta de acceso a la misma se hallaba inutilizada.

El reclamante no era consciente del peligro que podía representar tal lugar, por motivo de su corta edad, si bien sí lo era el Ayuntamiento, al que constaba que dicha fábrica abandonada constituía un punto de reunión de menores, al igual que le constaba su situación de ruina y el mal estado de su cerramiento exterior, pese a lo cual no cumplió las obligaciones que le imponía la legislación urbanística y, con ello, propició que el reclamante accediera al recinto y, finalmente, sufriera aquel accidente.

2. En el lugar de los hechos se personaron los agentes de la Guardia Civil con TIP J-60144-1 y Q-

76743-T, quienes realizaron la oportuna inspección del lugar y tomaron fotografías.

En el atestado se indica lo siguiente:

“Se trata de una fábrica en estado de abandono compuesta por varias naves derruidas, con perímetro cerrado por valla de alambre. En una de las naves de la parte interior, la cual se encuentra totalmente abierta, el techo presenta una de las uralitas fracturadas de fuera hacia adentro, siendo el punto donde se precipitó la víctima.

En cuanto al perímetro exterior en la zona sur, existe colindante a esta un parking público de acceso por calle Doctor Chavarría en la que es hallada junto a la tapia de la fábrica y por donde transcurre una acequia, escondida entre la maleza, una escalera de cinco peldaños, la cual es utilizada al parecer para acceder a la parte superior de la techumbre desde donde cayó al vacío”.

Las fotografías incorporadas al mismo reflejan las deficiencias que presentaban las instalaciones de la fábrica y, en concreto, el hueco en el vallado que permitía acceder al recinto; el material de la cubierta (uralita), etc.

3. El reclamante fue trasladado en ambulancia al Hospital Fundación de Calahorra, cuyos facultativos emitieron un diagnóstico de *“Mínimo Neumotórax izda., Contusión pulmonar, Laceraciones esplénicas, Laceración anterior capsular renal izda, Fractura Apófisis espinosas izda. de L2 y fisura cortical de apófisis transversa izda de L3, Fisura cortical del ala sacra dcha., Fractura basicervical fémur dcha., fractura rama isquiopubiana izda, fracturas de partes blandas posterior iliaco dcha., fractura abierta de cubito izdo., fractura diafisaria húmero izdo.”*, de pronóstico grave.

Tal mismo día fue trasladado a la Unidad de Pediatría del Hospital Miguel Servet de Zaragoza, en el que se realizó una osteosíntesis de fémur derecho (placa tornillo) y de húmero izquierdo, permaneciendo tras ello ingresado en el Servicio de Infecciosos hasta su alta y retorno al Hospital Fundación de Calahorra el día 3 de mayo de 2017, donde continuó su evolución.

4. El día 26 de mayo de 2017 fue trasladado nuevamente al Hospital Miguel Servet, por presentar artritis séptica de cadera derecha, que requirió limpieza quirúrgica urgente y posterior tratamiento en planta de infecciosos, presentando una evolución hacia la pseudoartrosis, asociada a necrosis de la cabeza femoral.

No siendo factible realizar al paciente, en tal Hospital, la reconstrucción de la cabeza femoral, fue dado de alta el 14 de julio de 2017, regresando a su domicilio en Calahorra, donde comenzó rehabilitación, precisando ser ingresado en el Hospital de tal localidad el día 19 de octubre de 2017, por hallazgo de hipercalciuria.

5. El día 12 de enero de 2018 ingresó en el Hospital Sant Joan de Déu, de Barcelona, al que fue derivado para la reconstrucción de la cabeza femoral derecha.

En este Hospital, tal mismo día le fue practicada, bajo anestesia general, luxación segura de cadera según técnica de Ganz y retirada de DHS, observándose osteonecrosis de la cabeza femoral; desbridamiento de la pseudoartrosis y toma de cultivos profundos, reducción y fijación con placa valguizante Shyntes 5.0.

Obtuvo el alta hospitalaria el día 16 de enero de 2018.

6. Tras revisión postoperatoria realizada el día 10 de abril de 2018, el reclamante ingresó nuevamente



en el Hospital Sant Joan de Déu el 9 de octubre de 2018, en este caso para practicarle, bajo anestesia general, la retirada del material de osteosíntesis implantado en la intervención realizada en enero de igual año.

Obtuvo el alta hospitalaria el 10 de enero de 2019, con indicación de solicitar cita para revisión en consultas externas de traumatología en tres meses.

7. Con fecha 25 de abril de 2019, el facultativo del Servicio de Rehabilitación de la Fundación Hospital de Calahorra que venía siguiendo al reclamante le derivó al Servicio de Ortopedia infantil del Hospital Vall de Hebrón (Barcelona), bajo un juicio clínico de fractura de cadera con NAV posterior y artritis séptica.

Aceptada la derivación, el día 2 de octubre de 2019 se realizaron al reclamante diversos estudios de imagen (RX y TC, e RM) en el Hospital Vall de Hebrón, cuyos hallazgos constan en los informes de 15 y 22 de octubre de 2019 (folios 57 a 60).

Ambos informes coinciden al apreciar *“Alteración morfológica de la cabeza-cuello femoral derecho en relación a fractura basicervical tratada por injerto vascular de periostio que ha generado matriz ósea viable, aunque condicionando una cabeza irregular, ensanchada, con deformidad en bisagra y subluxación lateral. Signos degenerativos articulares acetabulares y afectación del labrum ipsilateral”*.

8. Ante la imposibilidad de colocar al reclamante una prótesis, al hallarse todavía en edad de crecimiento, el citado Servicio del Hospital Vall de Hebrón continuó su seguimiento hasta la estabilización de las lesiones, lo que se produjo el día 8 de noviembre de 2023, coincidiendo con su última consulta, en la que obtuvo el alta.

El reclamante reprocha al Ayuntamiento haber incumplido las obligaciones que el art. 197 de la Ley 5/2006, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja (en adelante LOTUR) impone a todas las Entidades Locales, en su condición de garantes de la seguridad y salubridad de los terrenos, urbanizaciones y edificaciones.

En concreto, le atribuye:

1. Haber paralizado el derribo de la edificación desde cuya cubierta cayó al suelo, por no venir precedido de la preceptiva licencia, mediante resolución dictada en el expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística iniciado el 4 de abril de 2012, y no haber incoado, inmediatamente, el correspondiente procedimiento para declarar la ruina de tales edificaciones, e imponer a sus propietarios (varias sociedades mercantiles) la ejecución de tal derribo (previa obtención de licencia) y, en caso de desatención, a llevarlo a efecto por ejecución subsidiaria.

2. No haber actuado con la diligencia y celeridad que le era exigible ante la desatención, por parte de idénticos propietarios, del requerimiento que les fue formulado, a fin de que procedieran al cierre de los accesos al edificio, dejándolo en adecuado estado de seguridad, mediante Decreto de Alcaldía de 6 de noviembre de 2015, limitándose a

requerirles a igual objeto, en 2016 y 2017, en virtud de sendas Resoluciones de Alcaldía, pese a que el Ayuntamiento conocía que la zona era frecuentada por menores y, por tanto, era consciente del peligro que, para éstos, entrañaba el acceso al recinto.

Y, precisamente por considerar que su caída se produjo a consecuencia de la inactividad municipal, responsabiliza al Ayuntamiento de los daños y lesiones que la misma le ocasionó y reclama a éste una indemnización por importe total de 461.035,85 euros, que indica haber calculado de acuerdo con el Baremo vigente en 2017 en materia de lesiones derivadas de accidentes de tráfico.

Señala, por último, que su madre formuló reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento, con sustento en idénticos hechos, en diciembre de 2023 (registro de entrada 2023/18320), que fue inadmitida por Resolución de Alcaldía de 5 de junio de 2024.

Al escrito de reclamación se acompaña:

- Copia del Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Calahorra el 8 de mayo de 2017, por el que, a la vista del Atestado confeccionado por la Guardia Civil en torno al accidente sufrido por el reclamante, se dispuso incoar Diligencias Previas, núm. 163/2017, sobreseyendo provisionalmente el procedimiento.
- Copia del antedicho Atestado.
- Informe de Lesiones emitido por la Fundación Hospital de Calahorra el día 28 de abril de 2017.
- Informe de Alta del Servicio de Pediatría del Hospital Miguel Servet, por traslado a otro Servicio, de 3 de mayo de 2017.
- Solicitud de Asistencia Sanitaria al Hospital Sant Joan de Déu (Barcelona), formulada por Hospital Miguel Servet el 30 de agosto de 2017.
- Informes de atención al reclamante, tanto en este último hospital, como en la Fundación Hospital de Calahorra, en mayo y octubre de 2017.
- Informe de Alta emitido por el Servicio de Traumatología y Ortopedia del Hospital Sant Joan de Déu el 16 de enero de 2018.
- Informe del Servicio de Cirugía Ortopédica y Traumatología de igual hospital de 1 de enero de 2019.
- Informe de seguimiento del reclamante en consultas externas de la Fundación Hospital de Calahorra de 25 de abril de 2019.
- Informes de resultados de diagnóstico por imagen emitidos por el Servicio de Ortopedia y Traumatología Pediátrica del Hospital Vall de Hebrón (Barcelona) los días 15 y 22 de octubre de 2019.
- Citaciones del reclamante para realizar pruebas diversas de imagen en este último Hospital en los meses de julio y diciembre de 2020 y en noviembre de 2023.



-Informe emitido por el Médico de Atención Primaria del Centro de Salud de Calahorra el 4 de octubre de 2024.

-Decreto de Alcaldía de 6 de noviembre de 2015, por el que se requiere a las sociedades propietarias de la finca urbana nº 30 de la calle Doctor Chavarría, a fin de que aporten proyecto de rehabilitación de la fachada del edificio existente en tal finca y la lleven a efecto en los términos indicados por los técnicos municipales.

-Decretos de Alcaldía de 26 de abril de 2016, 10 de marzo de 2017 y 3 de mayo de 2017 por los que se requiere a las mismas propietarias a fin de que procedan al cierre de los accesos a la repetida finca, en su parte trasera.

Segundo

Mediante Resolución de Alcaldía de 10 de enero de 2025 se admitió a trámite la reclamación formulada por el reclamante, en la cual:

-Se dispuso el inicio de procedimiento previsto legalmente.

-Y se designó, como Servicio instructor, al Área de Secretaría del Ayuntamiento.

Dicha Resolución fue notificada al reclamante el día 15 de enero de 2025.

E igualmente lo fue a las compañías aseguradoras *Caser* y *Segurcaixa*, con las que el Ayuntamiento tenía concertadas sendas Pólizas que, entre otros riesgos, cubrían su responsabilidad patrimonial.

Tercero

Mediante comunicación de la Alcaldesa de 7 de marzo de 2025, se notificó la apertura del trámite de audiencia al reclamante, quien, dentro del plazo conferido, presentó copia del informe emitido el 8 de octubre de 2024 por el médico de cabecera de su Centro de Salud en Calahorra, el cual adjuntó a su escrito de reclamación, si bien resultaba parcialmente ilegible.

Cuarto

Previo Informe de la Secretaria General del Ayuntamiento, con fecha 28 de marzo de 2025 la Alcaldesa dictó Decreto por el que dispuso las siguientes actuaciones complementarias:

1. Unir al procedimiento los expedientes instruidos por el Servicio de Urbanismo al respecto del inmueble en que aconteció la caída del reclamante, citados por éste en su escrito

inicial, los expedientes núm. 44/2015/UR-RDC, 22/2016/UR-RDC, 4/2017/UR-RDC.

2. Unir al procedimiento del expediente incoado con ocasión de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la madre del reclamante, núm. 38/2023/SE-RDC.

3. Requerir al reclamante a fin de que aportara al procedimiento copia de la Resolución por la que se puso fin a las Diligencias Previas, núm. 163/2017, incoadas por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Calahorra, tras la recepción del Atestado de la Guardia Civil. Así como, la documentación médica complementaria que se citaba en el informe de 8 de octubre de 2024 del Centro de Salud de Calahorra, confirmatoria de la fecha de alta por estabilización de sus lesiones el día 8 de noviembre de 2023.

Quinto

Dentro del plazo conferido al reclamante para aportar la documentación que se detallaba en el antedicho Decreto, éste presentó escrito por el que:

1. Manifestó no constarle Resolución finalizadora de las Diligencias Previas seguidas por el Juzgado de Instrucción de Calahorra.

2. Indicó que la documentación médica en que se basó el Facultativo del Centro de Salud de Calahorra, emisor de aquel informe de 8 de octubre de 2024, era la misma que aportó con el escrito de reclamación (docs. núm. 4 a 14, y 16).

Sexto

En el expediente consta la propuesta de Resolución de la Secretaria General del Ayuntamiento, en el sentido de desestimar la reclamación formulada.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 24/04/2025, enviado y registrado de salida electrónicamente con fecha 30/04/2025, y registrado de entrada en este Consejo el mismo día, el Ayuntamiento de Calahorra, remitió al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.



Segundo

El Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, mediante escrito, firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente el 05/05/2025, procedió, en nombre de dicho Consejo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia a la Consejera señalada en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

1. A tenor de lo dispuesto en el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas (LPACAP), cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros o a la que se establezca en la correspondiente legislación autonómica, así como en aquellos casos que disponga la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, será preceptivo solicitar dictamen del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el art. 11 -g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja remite a la normativa reguladora de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, legislación estatal, para la determinación del carácter preceptivo de los dictámenes.

Por aplicación de dicha normativa, el dictamen será preceptivo cuando la indemnización reclamada sea de cuantía igual o superior a 50.000 euros.

Por lo tanto y reclamándose en este caso una cantidad de 461.035,85 euros, nuestro dictamen resulta preceptivo.

2. En cuanto al contenido del dictamen, el párrafo final del citado art. 81 LPACAP dispone que aquél deberá pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad



entre el funcionamiento del Servicio Público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, de acuerdo con los criterios establecidos en la referida LPACAP.

Segundo

Sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración

Nuestro ordenamiento jurídico (art. 106.2 CE y 32.1 y 34.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 65, 67, 81 y 91.2 LPACAP) reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendido como cualquier hecho o actuación enmarcada dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, siendo necesario para declarar tal responsabilidad que la parte reclamante acredite la efectividad de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, que no esté jurídicamente obligado a soportar el administrado y debiendo existir una relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración, así, como, finalmente que ejercite su derecho a reclamar en el plazo legal de un año, contado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

Se trata de un sistema de responsabilidad objetiva y no culpabilístico que, sin embargo, no constituye una suerte de “*seguro a todo riesgo*” para los particulares que, de cualquier modo, se vean afectados por la actuación administrativa.

En efecto, el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva no convierte a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, derivada de la actividad tan heterogénea de las Administraciones Públicas.

Como venimos indicando con reiteración al dictaminar sobre responsabilidad patrimonial de la Administración, cualquiera que sea el ámbito de actividad en que se manifieste, lo primero que, inexcusablemente, debe analizarse en estos expedientes es lo que hemos llamado la relación de causalidad en sentido estricto, esto es, la determinación, libre de conceptos jurídicos, de cuáles son las causas que objetivamente explican que un concreto resultado dañoso haya tenido lugar.

Para detectar tales causas el criterio por el que hay que guiarse no puede ser otro que el de la *conditio sine qua non*, conforme al cual un determinado hecho o conducta ha de ser considerado causa de un resultado dañoso cuando, suprimido mentalmente tal hecho o

conducta, se alcance la conclusión de que dicho resultado, en su configuración concreta, no habría tenido lugar.

Sólo una vez determinada la existencia de relación de causalidad en este estricto sentido y aisladas, por tanto, la causa o causas de un concreto resultado dañoso, resulta posible entrar en la apreciación de si concurre o no el criterio positivo de imputación del que se sirva la ley para hacer responder del daño a la Administración, que no es otro que el del funcionamiento normal o anormal de un servicio público a su cargo, y de si concurren o no criterios negativos de esa imputación, esto es, de alguno de los que, expresa o tácitamente, se sirva la ley para negar esa responsabilidad en los casos concretos.

Tercero

Sobre la extemporaneidad de la reclamación iniciadora del procedimiento, por haber prescrito la acción ejercitada a su través

De la documentación obrante en el expediente, se desprenden diversos extremos indubitados, entre los que se incluyen los siguientes:

i. El día 28 de abril de 2017, aproximadamente a las 20;45 horas, el reclamante subió a la cubierta de una de las edificaciones industriales abandonadas que, entonces, existían en la finca urbana núm. 30 de la calle Doctor Chavarría.

Cuando se hallaba caminando por tal cubierta, de forma abovedada y compuesta por placas de fibrocemento con amianto (uralita), está se fracturó bajo sus pies, arrastrándole hacia el interior del edificio hasta caer sobre el suelo del edificio, desde una altura de 12 o 13 metros (Atestado, folios 17 a 35).

ii. El reclamante fue trasladado a la Fundación Hospital Calahorra, en la que, además de objetivarse que padecía múltiples fracturas, contusiones pulmonares y laceraciones, de pronóstico grave, le fue practicada una esplenectomía, siendo derivado tras ésta al centro de referencia en Pediatría más cercano, en este caso el Hospital Miguel Servet, en Zaragoza, en el que ingresó el día 29 de abril de 2017. (Informe de la Fundación Hospital de Calahorra, folio 37).

iii. En el Hospital Miguel Servet se practicó, 12 horas después del ingreso del reclamante, una intervención de osteosíntesis de fémur derecho (placa tornillo) y de húmero izquierdo, permaneciendo en tal centro hasta el día 3 de mayo, en el que fue trasladado a la Fundación Hospital de Calahorra. (Informe del HUMS, folios 38 a 40).

iv. El reclamante fue nuevamente derivado al citado centro hospitalario de Zaragoza el día 26 de mayo de 2017, por presentar artritis séptica de cadera derecha.

Tras serle practicada una limpieza quirúrgica urgente, quedó ingresado a cargo del Servicio de Infecciosos, recibiendo el oportuno tratamiento antibiótico.

Presentando una evolución hacia la pseudoartrosis asociada a necrosis de la cabeza femoral y no contando, entre su cartera de servicios, con las técnicas de reconstrucción precisas, el Hospital Miguel Servet solicitó la asistencia programada del Hospital Sant Joan de Déu de Barcelona y, no pudiendo hacer más por el paciente, le dio el alta el día 14 de julio de 2017. (folios 42 y 42).

v. El día 12 de enero de 2018, el reclamante ingresó en el Hospital Sant Joan de Déu de Barcelona, en el que le fue practicada una intervención quirúrgica de luxación segura de cadera, según técnica de Ganz y retirada de DHS.

Observándose osteonecrosis de la cabeza femoral, se realizó desbridamiento de la pseudoartrosis y toma de cultivos profundos, reducción y fijación con placa valguizante Synthes 5.0.

El reclamante obtuvo el alta hospitalaria el día 16 de enero de 2018. (folio 48).

vi. El día 9 de octubre de 2018 ingresó nuevamente en el Hospital Sant Joan de Déu de Barcelona para la extracción del material de osteosíntesis implantado en la anterior intervención, obteniendo el alta hospitalaria el día 1 de enero de 2019, con indicación de pedir cita para revisión en consultas externas de traumatología en tres meses (folio 51).

vii. El día 25 de abril de 2019, el especialista en Rehabilitación que venía siguiendo al reclamante en la Fundación Hospital de Calahorra, le derivó, para consulta, al Servicio de Ortopedia Infantil del Hospital Vall d'Hebron, en Barcelona (folio 52).

Aceptada la derivación, el citado Servicio del Hospital Vall d'Hebrón realizó diversas pruebas de imagen (TAC y RM) al reclamante el día 2 de octubre de 2019.

Los hallazgos obtenidos a través de ambas pruebas, según reflejan sus respectivos informes, de 15 y 22 de octubre de 2019 (folios 57 a 60) fueron prácticamente coincidentes, permitiendo concluir que el paciente presentaba una acusada alteración de la morfología de la cabeza/cuello femoral derecha, en relación a fractura basicervical tratada, con cambios posquirúrgicos.

viii. Tal Servicio del Hospital Vall d'Hebrón realizó al reclamante idénticas pruebas de imagen en abril de 2020, en diciembre de 2020, y el 8 de noviembre de 2023. (folios 66 a 72).

Pues bien, partiendo de los anteriores extremos fácticos, este Consejo no puede reputar acreditado que la estabilización de las lesiones y la consolidación de las secuelas derivadas de la caída que sufrió el reclamante, el día 28 de abril de 2017, se produjera, como éste indica, el día 8 de noviembre de 2023, coincidiendo con la práctica de las últimas pruebas de imagen que le fueron realizadas en el Hospital Vall d'Hebrón.

No podemos reputarlo acreditado por los siguientes motivos:

1. Los informes de las primeras pruebas de imagen realizadas al reclamante en el Hospital Vall d'Hebrón, en octubre de 2019, fechados los días 15 y 22 de tal mes, ya evidenciaban la secuela que éste padecía en la cabeza y cuello femoral izquierda, derivada de la fractura basicervical que sufrió por efecto de su caída y los cambios que se produjeron tras las intervenciones que le fueron realizadas en el Hospital Sant Joan de Déu, en 2018.

2. El reclamante no aportó, con su reclamación, ni posteriormente, durante la instrucción del procedimiento, los informes relativos a las pruebas de imagen y consultas con el especialista en Ortopedia Infantil del Hospital Vall d'Hebrón realizadas en 2020 y 2023, lo que nos impide confirmar si aquella secuela evolucionó en algún sentido durante aquellos años.

Tampoco aportó documentación alguna de la que se desprenda que, en el periodo comprendido entre las primeras y las últimas pruebas que le fueron realizadas en aquel Hospital, esto es, entre abril de 2019 y noviembre de 2023, siguiera algún tratamiento terapéutico.

3. Pese a haber sido requerido expresamente por el Ayuntamiento de Calahorra durante la sustanciación del procedimiento, tampoco aportó el informe del Hospital Vall d'Hebrón, de 8 de noviembre de 2023, por el que, supuestamente, se dieron por estabilizadas sus lesiones.

En definitiva, en el expediente consta prueba documental que confirma que, en octubre de 2019, un año después de la última intervención quirúrgica practicada al reclamante (en el Hospital Sant Joan de Déu, en Barcelona) al objeto de estabilizar sus lesiones, éste presentaba idénticas secuelas a las que aduce padecer en su reclamación, presentada el día 31 de octubre de 2024.

Y, por el contrario, no existe documentación alguna que refrende que tal secuela no era definitiva ni podía considerarse consolidada, en octubre de 2019, cuando se confirmó objetivamente, bien porque en aquel entonces resultara susceptible de mejoría o desaparición, con tratamiento, o de agravación, con el paso del tiempo.

Es más, el hecho de que entre la última consulta en el Hospital Vall d'Hebrón (8 de

noviembre de 2023) y la anterior (2 de diciembre de 2020) mediaran casi tres años induce a concluir que aquella secuela se hallaba totalmente consolidada, no siendo previsible mejoría ni agravamiento.

Así las cosas, como hemos indicado anteriormente, no podemos reputar acreditado que el escrito de reclamación se presentara antes de haber expirado el plazo de un año contado desde la fecha en que sus lesiones quedaron estabilizadas y sus secuelas consolidadas, pues la documentación obrante en el expediente no permite concluir que tal fecha fuera, en el mejor de los escenarios para el reclamante, posterior al día 2 de diciembre de 2020.

Cabe recordar, al respecto de esta cuestión, que la doctrina jurisprudencial viene estableciendo de forma pacífica que, en materia de lesiones, el día a partir del cual han de computarse los plazos para ejercitar acciones, entre éstas la de responsabilidad patrimonial, es aquel en que las lesiones se estabilizan o pasan a ser secuelas, por imposibilidad de administrar tratamiento curativo alguno.

Cuarto

Sobre si, en el presente caso, concurren los presupuestos que permitirían reputar al Ayuntamiento responsable de los daños cuya indemnización se pretende

Sin perjuicio de nuestra conclusión en torno a la extemporaneidad de la reclamación origen del expediente, al hallarse prescrita la acción ejercitada a su través, pasamos a analizar si, en el presente caso, concurren los presupuestos que, de haberse interpuesto aquella en plazo o de considerarse que lo fue, permitirían reputar a la Corporación responsable, en términos patrimoniales, de los daños alegados por el reclamante.

Comenzamos tal análisis exponiendo los extremos fácticos de interés a tal objeto, todos ellos debidamente acreditados, a nuestro juicio, en el expediente.

1. Al tiempo en que se produjo la caída del reclamante, en abril 2017, la finca urbana núm. 30 de la calle Doctor Chavarría, con una superficie superior a 30.000 m², albergaba diversas edificaciones, antaño dedicadas a actividades industriales y, desde tiempo atrás, en situación de desuso y abandono.

2. El Ayuntamiento había requerido a las sociedades propietarias del inmueble, en diversas ocasiones a lo largo de los dos años anteriores a la producción de aquella accidental caída, al objeto de que:

- i) Rehabilitaran la fachada de una de tales de edificaciones, en concreto la que da frente a la calle Doctor Chavarría (expediente 44/2015).



ii) Repusieran o repararan la puerta de acceso rodado a la finca, situada en su viento Norte (expediente 22/2016).

iii) Repararan el vallado de cerramiento de la finca, igualmente en un en concreto tramo de su viento Norte (expediente 4/2017).

Los Decretos que aporta el reclamante y los expedientes en que los mismos fueron dictados, incorporados al procedimiento, así lo evidencian.

3. La nave industrial desde cuya cubierta se precipitó al suelo el reclamante radicaba en la parte Sur de la finca a que nos venimos refiriendo y colindaba con un aparcamiento público, situado a una cota notablemente superior.

El citado aparcamiento y el suelo sobre el que se asentaba aquella nave se hallaba separado, de hecho, por un talud, de no menos de 3 metros de altura.

Así se desprende de las fotografías incorporadas al Atestado (folios 34 y 35).

4. El reclamante accedió a la finca urbana núm. 30 de la calle Doctor Chavarría desde aquel aparcamiento público, como, de hecho, reconocieron ante los agentes de la Guardia Civil los menores que le acompañaban y presenciaron su caída (folios 21 a 25 del expediente), lo que supone que hubo de descender por el talud que los separaba y, tras ello, encaramarse hasta la parte superior de la pared portante de la cubierta, de forma que no consta claramente acreditada, pasando a continuación a caminar por aquella cubierta abovedada, hasta que se produjo la fractura que motivó su caída.

La secuencia de los hechos que precedieron a su caída viene refrendada por el testimonio de aquellos menores, prestado ante los agentes de la Guardia Civil en presencia de sus progenitores.

Expuesto lo anterior, poco resta por decir.

Ni el reclamante accedió a la finca urbana núm. 30 de la calle Doctor Chavarría, como afirma, a través del hueco existente en el vallado de la parte Norte de la misma, ni la supuesta inactividad del Ayuntamiento constituyó la causa directa o contribuyó, en sentido alguno, al accidente que sufrió.

Tal accidente, por descontado lamentable, fue el producto de la imprudencia del propio reclamante, quien decidió acceder a un inmueble con edificaciones en obvia situación de abandono, ascender hasta la cubierta de una de ellas, por su pared de cerramiento y caminar sobre tal cubierta, poniendo en riesgo su vida, al objeto de hacerse una fotografía,



según afirman los menores que le acompañaban aquel día.

Imprudencia en la que, por cierto, no incurrieron ninguno de sus acompañantes, de igual edad.

Es por ello que, a juicio de este Consejo, los daños que se derivaron para el reclamante de aquella caída son ajenos al funcionamiento de los Servicios Municipales, no existiendo relación de causalidad entre unos y otro.

CONCLUSIÓN

Única

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial objeto de este procedimiento por su extemporaneidad, al haberse formulado una vez prescrita la acción ejercitada a su través y, en todo caso, por no existir relación de causalidad entre los daños cuya indemnización se pretende y el funcionamiento de los Servicios Municipales.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

José Ignacio Pérez Sáenz
PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO